

**Asunto:** Respuesta Ciudadana del Folio **310573424000286**

Mérida, Yucatán a 16 de octubre de 2024.

**C. Javier López.**  
Presente.-

Por medio del presente y en atención a su solicitud marcada con el folio número **310573424000286**, de 14 de octubre de 2024, me permito hacer de su conocimiento que mediante resolución de fecha 16 de octubre del año en curso se determinó lo siguiente:

*PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los considerandos segundo y tercero se declara la INCOMPETENCIA TOTAL de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a información pública, seleccionando como Sujeto Obligado Competente a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la siguiente página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.*

*TERCERO.- Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*CUARTO.- Notifíquese el sentido de esta resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

En tal virtud, y en cumplimiento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la resolución de 16 de octubre del 2024, emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Atendiendo al punto resolutivo cuarto, sírvase el presente como vía de notificación para los alcances legales establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**

  
**Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez.**  
**Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.**



## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL

Mérida, Yucatán a 16 de octubre de 2024.

Para resolver la solicitud marcada con el folio **310573424000286** que se tuvo por presentada el 14 de octubre de 2024, se procede a dictar la siguiente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

a) Que con fecha 14 de septiembre de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información siendo identificada con el número de folio **310573424000286** y por medio de la cual se requería lo siguiente:

*"Solicito los nombramientos de todos los Subconsejeros y Directores que perteneces a la dependencia. Solicito en version digital los títulos y cédulas de su último grado de estudios. para la defensoría pública solicito los siguientes documentos que acrediten para ocupar el cargo de defensor público. (Ley de defensoría del estado de Yucatán) Artículo 16.- El Defensor General deberá reunir para su designación, los requisitos: III. Acreditar experiencia de tres años en la práctica procesal de alguna rama del derecho; IV. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años, computada al día de su designación; V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad; VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas en algún orden de gobierno, y VII. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio. director de registro civil: (código del registro civil) Artículo 7.- Para ser Director del Registro Civil se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; mayor de edad legal; estar en pleno goce de sus derechos cívicos; ser Abogado o Licenciado en Derecho. todos los documentos los requiero en digital, por medio de la PNT." (sic)*

b) Que de la lectura de la solicitud se observa que la misma se relaciona con información ajena a las funciones propias y del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que la presente solicitud requiere **información referente a Defensoría Pública y al Registro Civil**, atribuciones correspondientes del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, específicamente al **Instituto de la Defensa Pública del Estado de Yucatán, y a la Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán**. Por tal motivo esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determina resolver con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado es uno de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción III de dicho ordenamiento.

**SEGUNDO.-** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de

Transparencia del Consejo de la Judicatura, es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, **así como ORIENTAR a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.**

**TERCERO.-** Que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el **Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, señala:

**Artículo 49. Sujetos Obligados**

*Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a la:*

*I. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.*

**Artículo 50. Obligaciones de los sujetos obligados**

*Los sujetos obligados tendrán las obligaciones establecidas en el **artículo 24 de la Ley general**. De igual forma, deberán remitir al instituto, a más tardar el último día de marzo de cada año, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.*

**Artículo 80. Presentación de la solicitud**

*La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.*

*Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.*

*Cuando se presente una solicitud de información pública ante el instituto o un sujeto obligado distinto al que corresponda, se deberá orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.*

**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:**

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

**Artículo 45.** *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

**TÍTULO SÉPTIMO**

**Procedimientos de Acceso a la Información Pública**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 124.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*

*II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*

*III. La descripción de la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

### El Criterio 03/2018, establece:

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.** Para declarar formalmente la incompetencia, en homologación con lo establecido en los puntos vigésimo tercero y vigésimo séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las solicitudes de acceso a la información" de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública se debe cumplir con lo siguiente: **a)** Cuando la unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el sujeto obligado es notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; **b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud **es parcialmente competente** para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competente para la atención del resto de la solicitud. Y **c)** En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

### La Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, establece:

#### CAPÍTULO II Del Defensor General

Artículo 15.- El titular del Instituto será el Defensor General del Estado, quien será nombrado por el Gobernador, a propuesta del Consejo Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

### La Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, establece:

#### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO UNICO Disposiciones Generales

#### **Función del Registro Civil:**

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y la Dirección, ejercerá las funciones de la Dirección del Registro Civil.

De acuerdo con las disposiciones y artículos transcritos en líneas precedentes, se esclarece que la **CONSEJERÍA JURÍDICA** es competente para conocer respecto a la información detallada en el antecedente a) de la presente resolución, toda vez que, al ser una dependencia de la Administración Pública del Estado, es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y debe constituir su Unidad de Transparencia y nombrar a su titular.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran en poder de la **Consejería Jurídica del Estado de Yucatán**, en razón del ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, corresponden a la Unidad de Transparencia de esta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.

**CUARTO.-** Por las razones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 4 cuatro, 59 cincuenta y nueve, 79 setenta y nueve y 80 ochenta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública por internet ante la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica** en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los considerandos segundo y tercero se declara la **INCOMPETENCIA TOTAL** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a información pública, seleccionando como Sujeto Obligado Competente a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica**, en la siguiente página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Notifíquese el sentido de esta resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cúmplase. Así lo resolvió y firma la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Enna del Socorro Amaya Martínez.

  
**Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez**  
Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.



TRANSPARENCIA